

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2165

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: ENERGIA SEGURA S.A.S..
DEMANDADO: ECOMOVIL GNV S.A.S.
RADICADO: 760014003002-2023-00421-00

Pretende ENERGIA SEGURA S.A.S., a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de ECOMOVIL GNV S.A.S., por las sumas descritas en el escrito de demanda, afirmando aportar como título ejecutivo, 370 facturas electrónicas de venta, que representan la suma de \$79.789.723.

Afirma el abogado demandante, que aporta *“10. Las facturas electrónicas generadas se radicaron en el correo electrónico sergioalvear00@gmail.com el cual fue informado como correo de recepción de facturación y es el correo electrónico de notificaciones que se estableció en la Cámara de Comercio de Cali.*

11. Las facturas electrónicas en su totalidad fueron aceptadas tácitamente por el deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015.” para demostrar la aceptación tácita de la factura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 773 del C.Co., documentación que no fue aportada en los anexos.

Al respecto, el artículo 774 del Código del Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, indica:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

de igual manera, una vez examinados las facturas allegadas con la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 85 del 2022 de la DIAN, teniendo en cuenta que carece del acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o prestación del servicio y la Aceptación expresa o tácita de la factura electrónica de venta.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto al verse desprovistos los documentos aportados de sus elementos principales, carecen de la calidad de títulos valores y, en consecuencia, no presta mérito para ser promovidos como instrumentos de ejecución.

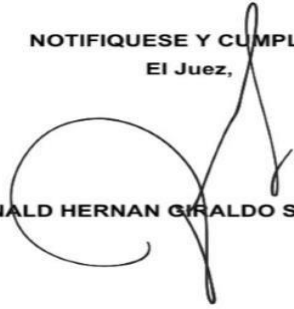
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc